

**Colima, colima, a 27 veintisiete de junio de 2015 dos mil quince.**

## **ASUNTO**

Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, que recae al escrito presentado por el Ciudadano JAVIER JIMÉNEZ CORZO, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional en Colima, en términos de los artículos 49 y 118 del Código Electoral del Estado, mediante el cual planteó la recusación del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, aduciendo diversas circunstancias que, a consideración del actor, estima como suficientes para que se inhiba el referido Magistrado, según se infiere de su escrito, del conocimiento del asunto vinculado con el cómputo final de la elección de Gobernador, y de la calificación de validez de la referida elección.

## **ANTECEDENTES**

1

**1. Recepción de oficio en el Tribunal Electoral del Estado.** El 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral local, el oficio sin número, promovido por el C. JAVIER JIMÉNEZ CORZO, Representante del Partido Acción Nacional en términos de los artículos 49 y 118 del Código Electoral del Estado, mediante el que planteó la recusación del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, aduciendo diversas circunstancias que, a consideración del actor, estima como suficientes para que se inhiba el referido Magistrado, según se infiere de su escrito, del conocimiento del asunto vinculado con el cómputo final de la elección de Gobernador, y de la calificación de validez de la referida elección.

**2. Cuenta del escrito.** Con fecha 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos, en términos del artículo 22, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, dio cuenta con el escrito de referencia al Magistrado Presidente.

**3. Oficio a la Secretaría General de Acuerdos.** Con fecha 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, el Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA presentó escrito a la Secretaría General de Acuerdos para que por conducto de ésta, se hiciera del conocimiento de la Magistrada de Mayor Edad la solicitud de recusación en comento así como la

solicitud de excusa para pronunciarse sobre la solicitud descrita en el proemio del presente Acuerdo, en términos del artículo 113, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 284 BIS y 284 BIS 1, fracción III del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, en términos del artículo 49, inciso c) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

**4. Cuenta a la Magistrada Numeraria de Mayor Edad.** Con data 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, se dio cuenta a la Magistrada de Mayor Edad la solicitud de recusación promovida por el C. JAVIER JIMÉNEZ CORZO, Representante del Partido Acción Nacional en términos de los artículos 49 y 118 del Código Electoral del Estado así como el escrito de excusa presentado por el Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA y referido en el punto 3 de antecedentes.

2

**5. Acuerdo que ordena formar Cuadernillo Especial y hacer del conocimiento de los Magistrados Numerarios.** Con fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, la Magistrada Numeraria de Mayor Edad ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL determinó formar y registrar el Cuadernillo Especial de Recusación del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA y hacer del conocimiento del Magistrado Numerario ROBERTO RUBIO TORRES y del Supernumerario ÁNGEL DURÁN PÉREZ, el oficio descrito en el proemio del presente acuerdo así como el escrito de excusa presentado por el Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

**6. Convocatoria a sesión.** Con fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, la Magistrada Numeraria de Mayor Edad convocó a sesión extraordinaria que se llevaría a cabo el 26 veintiséis de junio de la anualidad que transcurre en la que, entre otros puntos, se calificaría la excusa presentada por el Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA así como el escrito de solicitud de Recusación presentado por el C. JAVIER JIMÉNEZ CORZO en contra del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

**7. Sesión de calificación de excusa, admisión a trámite de la solicitud de Recusación y elaboración del proyecto de Acuerdo Plenario.** Con data 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, el Pleno

del Tribunal Electoral del Estado calificó como procedente la excusa presentada por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, admitió a trámite la solicitud de recusación del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA presentada por el C. JAVIER JIMÉNEZ CORZO e instruyó al Secretario General de Acuerdos para que elaborara el proyecto de Acuerdo Plenario correspondiente.

**8. Remisión del proyecto de Acuerdo Plenario a la Magistrada de Mayor Edad.** Con fecha 27 veintisiete de junio de 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos informó a la Magistrada Numeraria de Mayor Edad ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL que había concluido el Proyecto de Acuerdo Plenario mandado por el Pleno en la sesión de fecha 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince.

**9. Convocatoria a sesión de resolución.** Con fecha 27 veintisiete de junio de 2015 dos mil quince, la Magistrada Numeraria ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en términos de la parte conducente de la última porción normativa del inciso c) del artículo 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, como Magistrada de mayor edad, ante el impedimento del Magistrado Presidente, convocó a la sesión extraordinaria respectiva, al Magistrado Numerario ROBERTO RUBIO TORRES y al Supernumerario en funciones de Numerario ÁNGEL DURÁN PEREZ.

En consecuencia, mediante el presente acuerdo Plenario, se califica y resuelve el asunto que nos ocupa bajo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 BIS, fracción V, párrafo tercero, inciso f), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 279, fracción XI y 284 BIS 2 del Código Electoral del Estado, es competente para calificar y resolver las recusaciones y excusas que, por impedimento se presenten.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se plantea la recusación por los motivos que se indican en el escrito en estudio, respecto del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARETE ZAMORA, con la finalidad

de que, según se infiere del primer párrafo de la foja tercera del citado escrito<sup>1</sup>, se inhiba del conocimiento y resolución del asunto relacionado con el cómputo final de la elección de Gobernador, la calificación de validez de la referida elección; por ende se surte la competencia de este Tribunal para determinar lo correspondiente a dicha petición.

## SEGUNDA. Marco Normativo y Teórico. Artículos la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

### CAPÍTULO V De los Impedimentos y Excusas

#### Artículo 112.

1. En ningún caso los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.

#### Artículo 113.

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

4

- a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;
- c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;
- d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;
- e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);
- h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

<sup>1</sup> En el escrito se indica que la petición planteada tiene, al decir del actor, vital importancia debido a la diferencia que existe en la elección que es de .17% que representa 503 votos. Por lo tanto, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local que, actualmente se tienen radicados diversos juicios de inconformidad promovidos por el Partido Acción Nacional, mediante los que se impugnan los resultados de los cómputos, tanto de algunos municipios, como el estatal vinculados con la elección a gobernador del Estado.

- i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearlo alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;*
- j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;*
- k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;*
- l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;*
- m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;*
- n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;*
- ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;*
- o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;*
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y*
- q) Cualquier otra análoga a las anteriores.*

**Artículo 114.**

1. Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.

**CAPÍTULO VI****Requisitos para ser Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales****Artículo 115.**

1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*
- c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
- e) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;*
- f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;*

- g) Contar con credencial para votar con fotografía;
- h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
- k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

En la misma temática, el Código Electoral del Estado de Colima, establece lo siguiente:

(ADIC. CON LOS ARTÍCULO QUE LO INTEGRAN DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

**CAPITULO III  
DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS**

(ADIC. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

**ARTÍCULO 284 BIS.-** En ningún caso los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.

(ADIC. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

**ARTÍCULO 284 BIS 1.-** Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I del presente artículo;
- VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

- IX. *Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;*
- X. *Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;*
- XI. *Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;*
- XII. *Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;*
- XIII. *Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;*
- XIV. *Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;*
- XV. *Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;*
- XVI. *Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;*
- XVII. *Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y*
- XVIII. *Cualquier otra análoga a las anteriores.*

(ADIC. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

**ARTÍCULO 284 BIS 2.-** *Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno del TRIBUNAL.*

De las disposiciones legales transcritas, se advierten en esencia, los requisitos de elegibilidad y las causales de impedimento de los Magistrados Electorales; mismas que tienen como finalidad, garantizar que los mismos ejerzan sus cargos conforme a los principios rectores de la función electoral, entre los que destacan, para el caso en estudio, la independencia, imparcialidad y objetividad.

En esa tesitura, Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que:

- El principio de **Imparcialidad** está consagrado en el artículo 41, base V, de la Constitución Federal, que establece que en el ejercicio de la función estatal electoral, la imparcialidad es uno de los principios rectores.

- A su vez, el aludido principio es reconocido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como componente necesario para alcanzar una justicia integral y efectiva, además que está consagrado en tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, integrantes del orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la norma fundamental.
- Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta.<sup>2</sup>

El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Cobra aplicación en este contexto, *mutatis mutandis*, lo establecido en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la imparcialidad es: "la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables".<sup>3</sup>

- Respecto del **principio de certeza**, ha considerado que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, en la legislación expedida con la oportunidad debida, de modo tal que todos los participantes, en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que está vinculada la actuación de

<sup>2</sup> Véase: SUP-RAP-5/2013, SUP-RAP-10/2013 Y SUP-RAP-11/2013, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 19 diecinueve de febrero de 2015.

<sup>3</sup> Juicios de Revisión Constitucional Electoral de clave: SUP-JRC-462/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-464/2014, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 18 de diciembre de 2014.

todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.<sup>4</sup>

Así, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan, con la oportunidad adecuada, las normas electorales que rigen el procedimiento electoral.

- El **principio de legalidad** en la materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, porque, si bien, en general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

La Sala Superior ha sostenido que, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.<sup>5</sup>

- El **principio de independencia** se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Garantía institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena rectitud, y se patentiza en la ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones, y en estricto apego a la normativa aplicable al caso; además,

---

<sup>4</sup> *Idem.*

<sup>5</sup> *Idem.*

sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de otras personas.

La noción de independencia ha sido desarrollada en el derecho internacional y la doctrina sobre todo respecto a la figura del juez. Según el punto 2 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, la independencia consiste en la facultad de decidir sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

La independencia, de acuerdo con el invocado Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, es: "la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél".<sup>6</sup>

10

- El **principio de objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

En los términos del citado Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, la objetividad es: "la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir".<sup>7</sup>

Ahora bien, respecto a la recusación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho. En otras palabras, un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es -o

---

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> *Idem.*

actuará de forma- parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- imparcial.<sup>8</sup>

Asimismo, se desprende que los referidos Magistrados pueden ser recusados y dicha recusación será resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

**TERCERA. Caso concreto. Hechos referidos por el actor.** Del contenido del escrito objeto del trámite que nos ocupa, se advierte en esencia que se solicita la recusación del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, para que se inhiba del conocimiento y resolución del asunto relacionado con el cómputo final de la elección de Gobernador, y de la calificación de validez de la referida elección; bajo los siguientes argumentos:

- 1) Porque todo el tiempo ha trabajado para gobiernos municipales o estatales al mando del Partido Revolucionario Institucional.
- 2) Porque es sobrino del Ex gobernador ELIAS ZAMORA VERDUZCO, quien a su vez es militante del Partido Revolucionario Institucional.
- 3) Porque fue Director Jurídico del Congreso del Estado del 06 de marzo del año 2000, al 31 de agosto de ese mismo año.
- 4) Porque fue Oficial Mayor del Congreso del Estado del 01 de septiembre al 12 de octubre del año 2000.
- 5) Porque fue Asesor Legislativo, de la Comisión Plural del Congreso del Estado del 01 de octubre de 2001 al 15 de agosto de 2002.
- 6) Porque fue Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2002.
- 7) Porque fue Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Colima del 09 de enero de 2003 al 31 de marzo de 2004; y del 09 de marzo de 2005 al 14 de octubre de 2006.
- 8) Porque fue Director General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Colima del 16 de octubre de 2006 al 15 de octubre de

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 64.

2009, cuando era Presidente el actual Gobernador MARIO ANGUIANO MORENO.

- 9) Porque fue Director General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado del 03 de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2010, siendo también Gobernador el licenciado MARIO ANGUIANO MORENO.
- 10) Porque fue nombrado Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el Congreso del Estado, a propuesta del Gobernador MARIO ANGUIANO MORENO.
- 11) Porque con motivo de lo anterior, advierte el actor que existe un nexo intrínseco entre el referido Magistrado y el Gobernador del Estado y con la cúpula Priísta, al ser como ya se indicó, sobrino de un Ex gobernador.
- 12) Que con motivo de lo anterior, si se deja que el antes nombrado proyecte la sentencia en el asunto relacionado con la calificación de la elección a gobernador, la misma no sería legal o apegada a los principios rectores de la actividad electoral; debido a que tendría conflicto de intereses por sus nexos.

12

**CUARTA. Pruebas ofrecidas.** La parte actora ofreció y relacionó en su escrito las siguientes pruebas, mismas que por ser documentos se tienen por admitidas y desahogadas, en virtud de su naturaleza y que específicamente corresponden a las siguientes:<sup>9</sup>

**1. DOCUMENTALES PÚBLICAS,** consistentes en las actas de nacimiento: del municipio de Tecalitlán, Jalisco, de fecha 31 de mayo de 1971, número 303, libro 1, oficial 1, mediante el cual se indica por el actor que se acredita que el Ciudadano GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA es hijo de MA. ELENA ZAMORA VERDUZCO; así como la número 379, libro 1, oficialía 1, de fecha 11 de noviembre de 1946, con folio de validación 1417668, que corresponde a ELIAS ZAMORA VERDUZCO.

<sup>9</sup> PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR UN ANÁLISIS INTEGRAL DE LAS OFRECIDAS Y REFERIRSE EXPRESAMENTE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE CADA UNA. Tesis: III.2o.A.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III. Décima Época. Pag. 1914.

2. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en una impresión de una síntesis curricular del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, misma que se encuentra disponible en la página web oficial del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

3. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión de pantalla electrónica del link: <http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx> en la que se aprecia una imagen que refiere como miembro afiliado a ese partido político a “Elías Zamora Verduzco”.

4. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión del link: <https://www.facebook.com/quillermo.navarretezamora/about>, en la que se aprecia una imagen del Lic. Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

5. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión del periódico La Jornada correspondiente al link [https://www.jornada.unam.mx/2011/12/17/estados/027n1\\_est](https://www.jornada.unam.mx/2011/12/17/estados/027n1_est) en la que se aprecia un encabezado con la leyenda “Atacan a tiros la vivienda del presidente del IEE de Colima” de fecha sábado 17 de diciembre de 2011.

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la impresión de la Clave Única de Registro de Población del Lic. Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

**QUINTA. Pronunciamiento respecto a la recusación.** Con base en los hechos señalados en el escrito objeto de este acuerdo plenario; así como de las pruebas ofrecidas y detalladas en el escrito de referencia, una vez que fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se determina que la recusación planteada es infundada por las razones que se detallan a continuación:**

Cobra relevancia que la parte actora no expone en forma expresa respecto a qué expediente o medio de impugnación se hace valer la recusación; sin embargo, en la foja 3 de su escrito de solicitud expresa que “dicha petición tiene vital trascendencia ya que la diferencia que existe en la presente elección es de .17% que representa 503 votos”, margen de diferencia que se ubica entre el primero y segundo lugar de la elección de

Gobernador del Estado. Por lo que tomando en cuenta que a la fecha se encuentran radicados en este Tribunal diversos juicios de inconformidad promovidos por el Partido Acción Nacional, vinculados con impugnaciones respecto a la elección en comento y que aún se encuentra pendiente la determinación de su admisión o desechamiento, se infiere que la multireferida petición se vincula con los Juicios de Inconformidad relacionados con la elección de Gobernador; en consecuencia, se hace constar que, con independencia de lo anterior, la presente determinación tendrá efectos jurídicos en los juicios de inconformidad presentados contra la impugnación del cómputo final de la elección de Gobernador, y de la calificación de validez de la referida elección.

14 Por otra parte, en el escrito de referencia no se invoca por el actor, la fracción del artículo 284 bis 1, del Código Electoral del Estado, o el inciso del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que considera se actualiza para que tenga que inhibirse el Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, del conocimiento de un expediente en particular.

### Principios en torno a la recusación de un juzgador

De conformidad con diversos criterios pronunciados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por los Tribunales Federales del país<sup>10</sup>, existen requisitos necesarios que deben satisfacerse para que

---

<sup>10</sup> **RECUSACION, CAUSALES DE. DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.** En la recusación que hacen valer las partes, en los juicios federales, en contra de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, **corresponde al formulante de la misma probar plenamente la causal invocada, con mayor razón cuando es negada por el funcionario judicial y no se aprecia motivo legal alguno para que éste deje de conocer el asunto en que se planteó.** Recusación 1/88. Francisco Alatorre Urtuzuástegui. 10 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Julio Ibarrola González. Nota: En el Informe de 1989, esta tesis aparece bajo el rubro: "**RECUSACION, PARA QUE PROSPERE DEBE PROBARSE PLENAMENTE LA CAUSA INVOCADA.**". Época: Octava Época, Registro: 207295, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: CIV/89, Página: 255.

**RECUSACION, DEBEN PROBARSE LAS CAUSAS DE LA.** Verdad es que entraña un derecho de las partes el que sus negocios sean decididos por funcionarios que presten garantías de imparcialidad, pero ese derecho sólo puede hacerse efectivo cuando la parte no se limita a afirmar que el Magistrado de Circuito a quien se recusa o todos los integrantes del tribunal han perdido la confianza del litigante, sino que **es indispensable que se rinda prueba plena del motivo del impedimento que se alega.** Impedimento 47/65. Que se hace valer contra el C. Magistrado Casiano Castellanos del Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, respecto del toca R-1105/64. 24 de enero de 1966. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Época: Sexta Época, Registro: 265751, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen CIII, Tercera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 56.

**IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO DE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE JUICIO. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.** Las causales de **impedimento** para conocer del juicio de amparo, establecidas en el artículo 66 de la Ley de Amparo,

una recusación planteada respecto a un juzgador, pueda declararse fundada y, por ende, que se inhíba del conocimiento de un asunto en particular.

- Al interponerse una recusación en contra de un juzgador, debe expresarse en forma concreta y clara la causal que se invoca como actualizada en el caso concreto; asimismo, dicha causal, debe estar comprendida entre las que establece la disposición normativa que corresponda.
- Corresponde al formulante de la recusación probar plenamente la causal invocada.
- Los juzgadores, en este caso, los magistrados electorales locales, para ser designados como tales, deben satisfacer ciertos requisitos de elegibilidad y cumplir con un proceso de selección previsto por la normatividad correspondiente, que concluye con la designación por parte de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes en la sesión; lo que de suyo implica la legitimidad de su nombramiento y la garantía de que la persona designada se conduzca, en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los principios rectores de la función electoral; por ello, quien recusa a un integrante de un Tribunal Electoral aduciendo que tiene desconfianza de su imparcialidad; es indispensable que rinda prueba plena del motivo del impedimento que se argumente.
- Cuando se promueve impedimento en contra de un juzgador, sin ofrecer pruebas tendientes a demostrarlo, debe calificarse de infundado.

En el asunto que nos ocupa, pese a que la parte actora no señaló en forma expresa la hipótesis normativa que estima actualizada como causal de impedimento para que el Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, este Tribunal, una vez impuesto del contenido de los motivos aducidos por el actor en su escrito, determina que no logra demostrar, ni aún en forma indiciaria alguna de las causales de impedimento señaladas en los

---

**deben probarse de manera fehaciente; por tanto, cuando se promueve impedimento en contra de un Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, sin ofrecer pruebas tendientes a demostrarlo, debe calificarse de infundado.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Impedimento 3/96. Emilia Santos Lechuga viuda de Luna. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Época: Novena Época, Registro: 201172, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.49 K, Página: 551.

artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o 284 BIS 1, del Código Electoral del Estado; lo anterior atendiendo a lo siguiente:

Por lo que se refiere a las certificaciones de nacimiento de GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA y ELÍAS ZAMORA VERDUZCO, lo único que se acredita con tales documentos es que el primero de los nombrados nació el 23 de diciembre de 1970 y fue registrado en Tecalitlán, Jalisco, y que es hijo de GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE GÓMEZ y MA. ELENA ZAMORA VERDUZCO; y que el segundo de los nombrados, es decir Elías Zamora Verduzco, nació el 03 de noviembre de 1946 en Cuauhtémoc, Colima, siendo sus progenitores SALVADOR ZAMORA y PETRA VERDUZCO.

16 Sin embargo de tales documentos, no es jurídicamente posible determinar plenamente que exista un vínculo de parentesco por consanguinidad entre los ciudadanos GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA y ELÍAS ZAMORA VERDUZCO; toda vez que tales documentos, al ser certificaciones de nacimiento, únicamente hacen prueba plena para tener por acreditado el nacimiento de quienes se indican en las mismas; así como para acreditar quiénes son sus progenitores; sin que de dichos documentos se advierta alguna circunstancia que al menos en forma indiciaria los vincule con una relación de parentesco como ser afirma en el escrito inicial; ya que si bien el ciudadano JAVIER JIMÉNEZ CORZO refiere que el actual Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA es sobrino del ex gobernador ELÍAS ZAMORA VERDUZCO, tal circunstancia no queda demostrada con las actas de nacimiento antes referidas, ni con alguna otra prueba presentada; puesto que en dichas actas de nacimiento, al menos en la correspondiente a GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA no se encuentran asentados los nombres de los abuelos, en este caso los de los abuelos maternos, para que esta circunstancia pudiera servir como referencia de que los progenitores de la ciudadana MA. ELENA ZAMORA VERDUZCO son los mismos que los del ciudadano ELÍAS ZAMORA VERDUZCO y, por ende, concluirse jurídicamente en este expediente que ambas personas son hermanos y en consecuencia se tuviera por acreditado en actuaciones que el ciudadano GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, es sobrino de ELÍAS ZAMORA VERDUZCO; mismo que si bien no se incorporó a la controversia que nos ocupa, constancia de que el mismo

hubiera sido Gobernador del Estado en el periodo que se refiere; esta circunstancia es un hecho notorio para este Tribunal, al versar sobre un cargo público de relevancia en la entidad, que toda autoridad se encuentra obligada a conocer en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, con independencia de lo anterior, si bien se adjunta una impresión de la captura de página de una consulta electrónica a la página <http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx> que se indica corresponde al Partido Revolucionario Institucional, en la que se hace constar que una persona de nombre ELÍAS ZAMORA VERDUZCO, con registro en el Distrito Federal 01, aparece como militante del citado partido político; tal prueba resulta insuficiente a juicio de este Tribunal para tener por acreditada alguna causal de impedimento respecto al Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, toda vez que como se expuso anteriormente, el actor no demuestra dicho parentesco entre ambas personas; y además el registro como militante que aparece en la impresión que se adjunta, es una impresión de una prueba técnica que por sí misma es insuficiente para producir plena convicción en el asunto que nos ocupa, atento a lo señalado en el artículo 37, fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin estar acreditado en autos, que existiera un vínculo de parentesco entre ambas personas referidas; y el propio ELIAS ZAMORA VERDUZCO fuera militante del Partido Revolucionario Institucional; tal circunstancia no sería causal de impedimento para que se inhibiera del asunto de referencia el Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, puesto que es un hecho notorio para este Tribunal por estar radicados en este órgano colegiado los juicios de inconformidad vinculados con la elección de Gobernador, que el citado ELIAS ZAMORA VERDUZCO, no es ni candidato, parte actora, asesor jurídico o autorizado legal de alguna de las partes que intervienen en los mismos, para que ello pudiera actualizar un impedimento legal para conocer del asunto radicado en el tribunal ya mencionado.

Ahora bien, por lo que se refiere a la síntesis curricular que adjuntó el accionante en forma impresa a su escrito, si bien la misma es una impresión de una prueba técnica; tal impresión se realizó de la página web oficial de este Tribunal Electoral local bajo el link

<http://tee.org.mx/teesite/curriculum.aspx?id=24> por ende, se otorga valor probatorio pleno por ser información capturada por personal de este mismo órgano jurisdiccional electoral local, conforme la información proporcionada en su oportunidad por el Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

18 Sin embargo, tal prueba también resulta insuficiente para tener por acreditada plenamente, ni aún en forma indiciaria, alguna causal de impedimento respecto el licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, tal y como se aduce por el actor; lo anterior en virtud de que algunos de los cargos que se indican que ha ocupado el actual Magistrado Electoral, han sido desempeñados en órganos públicos autónomos, tales como el propio Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Electoral del Estado de Colima; mismos que constitucional y legalmente gozan de autonomía e independencia respecto de los demás poderes del Estado; y respecto a su encargo como Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado que desempeñó anteriormente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104 del Código Electoral del Estado de Colima, antes de la reforma emitida el año pasado, los Consejeros eran electos por el Congreso del Estado con base en un procedimiento de selección que iniciaba con una convocatoria pública; referido proceso de selección que en nada interviene el Gobernador del Estado; de lo que se evidencia la versión diversa a la realidad que indica el actor de que tal cargo le fue otorgado por propuesta del actual Gobernador del Estado.

Por lo que se refiere a los cargos desempeñados en el Congreso local, corre la misma suerte que lo anterior; puesto que tal poder legislativo es por disposición constitucional y legal, diverso y autónomo del poder ejecutivo; y el mismo se integra por diferentes fuerzas políticas, ya que no es unipersonal.

Ahora bien, respecto a los cargos desempeñados, tanto en el Ayuntamiento de Colima, como en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en el que el titular de tales gobiernos, fue y es, respectivamente el licenciado MARIO ANGUIANO MORENO; tal circunstancia se estima irrelevante y resulta por si misma insuficiente para tener aún en forma indiciaria por acreditada alguna causal de impedimento respecto del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA,

puesto que es un hecho notorio que conforme a la Ley, la persona que sea titular del Poder Ejecutivo en la Entidad, no puede intervenir ni como candidato, ni con el carácter de Gobernador, en el proceso electoral que se encuentre en desarrollo; por ende, el actual Gobernador MARIO ANGUIANO MORENO no es parte en los juicios de inconformidad que actualmente se encuentran radicados en este Tribunal Electoral; y por otra parte, el vínculo laboral que en su momento hubiera existido entre ambos servidores públicos, actualmente resulta irrelevante para la controversia que nos ocupa; puesto que, es un hecho notorio para este Tribunal que con motivo de la reforma constitucional de 2014 en materia político-electoral, se rediseñó el esquema de integración de los Tribunales Electorales locales; siendo relevante para el asunto que nos ocupa que con motivo de dicha reforma y de la expedición de las leyes secundarias, los Magistrados Electorales son electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores; es decir, son electos por una instancia ajena al gobierno de cada entidad federativa; y máxime aún son electos mediante un proceso de selección público que inicia con una convocatoria abierta expedida por el Senado a propuesta de su Junta de Coordinación Política; tal y como lo dispone el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; circunstancia que como se indicó resulta un hecho notorio para este Tribunal; puesto que quienes integramos este órgano colegiado, fuimos electos el pasado 02 de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante este nuevo procedimiento de selección por el Senado de la República.

Cabe mencionar que aún y cuando no es parte de la Litis, los cargos que desempeñó el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora no lo convierten en inelegible por no encuadrar en ninguno de los supuestos del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que el Licenciado Navarrete Zamora cumplió con los requisitos constitucionales y legales para ser designado por el Senado de la República como Magistrado de este Tribunal Electoral Local, en consecuencia, el peticionario no logró demostrar plenamente y menos aún adecuar a una de las hipótesis contenidas en los artículos 284 bis 1, del Código Electoral del Estado, y 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en ese sentido se determina que la recusación interpuesta resulta infundada y, por ende, resulta improcedente la petición del actor JAVIER JIMÉNEZ CORZO de que el Magistrado GUILLERMO DE JESÚS

NAVARRETE ZAMORA se inhiba del conocimiento del asunto relacionado con el cómputo final de la elección de Gobernador, y de la calificación de validez de la referida elección.

En lo que respecta a las impresiones: Link: <https://www.facebook.com/quillermo.navarretezamora/about>, en la que se aprecia una imagen del Lic. Guillermo de Jesús Navarrete Zamora; Periódico La Jornada correspondiente al link <https://www.jornada.unam.mx/2011/12/17/estados/027n1est> en la que se aprecia un encabezado con la leyenda “Atacan a tiros la vivienda del presidente del IEE de Colima” de fecha sábado 17 de diciembre de 2011 y de la Clave Única de Registro de Población del Lic. Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, este órgano jurisdiccional electoral local considera que las mismas, no aportan elementos ni siquiera indiciarios que se puedan vincular a probar las circunstancias que se le imputan al Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA en el escrito objeto del presente Acuerdo Plenario.

20

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 284 BIS 2 del Código Electoral del Estado, se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.-** Se declara infundada la recusación planteada por el ciudadano JAVIER JIMÉNEZ CORZO, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional en Colima, en términos de los artículos 49 y 118 del Código Electoral del Estado, el día 19 de junio del año en curso.

**Notifíquese personalmente** al ciudadano JAVIER JIMÉNEZ CORZO, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto y hágase del conocimiento público el presente acuerdo **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por los Magistrados Numerarios, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL en su

carácter de Magistrada Numeraria de Mayor Edad en términos del artículo 49, inciso c) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y ROBERTO RUBIO TORRES así como el Magistrado Supernumerario en funciones de Numerario ÁNGEL DURÁN PÉREZ, aprobó el presente Acuerdo Plenario en la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 27 veintisiete de junio de 2015 dos mil quince. Autorizó y dio fe de ello el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA  
DE MAYOR EDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49, INCISO C) DEL  
REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO**

**ROBERTO RUBIO TORRES  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ÁNGEL DURÁN PÉREZ  
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO  
EN FUNCIONES DE NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado aprobó por unanimidad de votos el punto de Acuerdo Único del Acuerdo Plenario relativo al escrito presentado por el Ciudadano JAVIER JIMÉNEZ CORZO, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional en Colima, en términos de los artículos 49 y 118 del Código Electoral del Estado, mediante el cual planteó la recusación del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, con el Voto Particular y Concurrente del Magistrado Numerario Roberto Rubio Torres respecto de la admisión de las pruebas identificadas con los números 4, 5 y 6, señaladas en la foja 13 del Presente Acuerdo y el Voto Concurrente del Magistrado Supernumerario en Funciones de Numerario Ángel Durán Pérez respecto del contenido del párrafo que versa sobre los argumentos del parentesco expresados a fojas 16 y 17 del presente Acuerdo.

**VOTO PARTICULAR y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO NUMERARIO ROBERTO RUBIO TORRES, EN EL ACUERDO PLENARIO APROBADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 27 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA ADMISIÓN Y CONSECUENTE VALORACIÓN, DE LAS PRUEBAS IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 4, 5 Y 6, UBICADAS EN LA FOJA 13 DEL ACUERDO PLENARIO QUE RECAYÓ A LA PETICIÓN DE RECUSACIÓN, RESPECTO DEL MAGISTRADO GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MEDIANTE LA CUAL EL CIUDADANO JAVIER JIMÉNEZ CORZO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COLIMA, SOLICITABA QUE EL REFERIDO MAGISTRADO SE INHIBIERA DEL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL ASUNTO VINCULADO CON EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, Y DE LA CALIFICACIÓN DE VALIDEZ DE LA REFERIDA ELECCIÓN.**

22 En sesión extraordinaria de 27 de Junio de 2015, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, aprobó por UNANIMIDAD de votos, el punto resolutivo ÚNICO del acuerdo Plenario que calificó como INFUNDADA la recusación planteada por el ciudadano JAVIER JIMÉNEZ CORZO, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional en Colima, en términos de los artículos 49 y 118 del Código Electoral del Estado, el día 19 de junio del año en curso; sin embargo, en el apartado correspondiente a las consideraciones del citado acuerdo; atendiendo a que las recusaciones que se interpongan respecto de los magistrados electorales deben ser calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno; este órgano colegiado también se pronunció en la CONSIDERACIÓN CUARTA sobre la admisión de las pruebas que se adjuntaron por la parte actora, para poder estar en condiciones de valorar las que fueran admitidas y, finalmente pronunciarse en definitiva sobre la calificación como fundada o infundada de dicha recusación interpuesta.

En ese sentido, tomando en cuenta que el suscrito Magistrado disiento, tanto del criterio que sirvió de sustento para que la mayoría de los magistrados presentes en la sesión, admitieran las pruebas identificadas con los números 4, 5 y 6, ubicadas en la foja 13 del citado acuerdo plenario, como de la propia determinación de admisión de dichas pruebas y la consecuente valoración de las mismas; por ello el suscrito se apartó del criterio de la mayoría y de la respuesta (admisión de pruebas) a las que llegaron mis pares, por lo que el suscrito reservó su derecho a formular voto particular o concurrente, según el punto tratado.

Para efectos de claridad en la exposición, el presente voto está organizado en sus dos vertientes:

### 1.- VOTO PARTICULAR

En primer lugar, se destaca que la recusación que se interpone en contra de un juzgador, tiene como finalidad, pretender desvirtuar una presunción legal que la propia legislación y el cargo desempeñado, le otorgan como garantías fundamentales a un servidor público encargado de la administración de justicia, entre las que destacan su imparcialidad, su objetividad e idoneidad para desempeñar las funciones que le fueron confiadas en virtud de su nombramiento como tal.

Por ende, no es una cuestión menor el asunto que nos ocupa, puesto que al interponerse una recusación respecto de un magistrado electoral por los motivos que se exponen en el escrito materia de la *litis* resuelta, se está afirmando por el actor que un magistrado electoral integrante de este órgano colegiado no sería imparcial ni objetivo; en ese sentido, tales señalamientos se traducen en imputaciones trascendentes que se formulan respecto a un juzgador (magistrado electoral local); por ello, en el caso que nos ocupa, le corresponde a la parte que hace valer la recusación por estimar actualizada una causa de impedimento legal, la carga de la prueba para demostrar tales causales de impedimento que aduce se actualizan en el caso concreto.

En consecuencia, el actor se encuentra constreñido en un primer momento a señalar los hechos o circunstancias que estima acontecen en el caso concreto, además de que tales situaciones actualizan una causa de impedimento legal que obligan al juzgador a inhibirse del conocimiento y resolución de determinado asunto y; en segundo lugar, se encuentra constreñido con base en el artículo 21, fracciones IV y V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a ofrecer y aportar las pruebas; es decir, se encuentra constreñido conforme a la normatividad electoral aplicable, a referir en forma expresa en el escrito que integra la *litis*, las pruebas que a su consideración tendrán por demostradas sus afirmaciones, así como a adjuntarlas o aportarlas, salvo los casos de excepción, que en la especie no acontecieron.

En ese tenor, del contenido integral del escrito presentado el 19 de Junio del año en curso, no se advierte en forma alguna que el actor hubiera

señalado en los hechos que conforman el libelo en estudio y menos aún que hubiera ofrecido los siguientes medios de convicción:

4. **“DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión del link: <https://www.facebook.com/quillermo.navarretezamora/about>, en la que se aprecia una imagen del Lic. Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión del periódico *La Jornada* correspondiente al link [https://www.jornada.unam.mx/2011/12/17/estados/027n\\_1](https://www.jornada.unam.mx/2011/12/17/estados/027n_1) en la que se aprecia un encabezado con la leyenda “Atacan a tiros la vivienda del presidente del IEE de Colima” de fecha sábado 17 de diciembre de 2011.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la impresión de la Clave Única de Registro de Población del Lic. Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.”

Por lo tanto, no se comparte la determinación adoptada por la mayoría de los magistrados expuesta en la parte CONSIDERATIVA CUARTA, relativa a la admisión de las pruebas antes insertas, bajo el argumento de que el actor “...ofreció y relacionó en su escrito las siguientes pruebas, mismas que atendiendo a su naturaleza, se tienen por admitidas y desahogadas...” puesto que contrario a ello, como se expuso anteriormente, el actor en ningún momento señaló ni ofreció tales pruebas; únicamente se anexaron al escrito de recusación, sin que en el mismo se hubieran señalado hechos con los cuales se les vinculara, y menos aún se hubieran ofrecido en forma expresa; razón por la cual se estima que también resulta inaplicable en el presente asunto la tesis que se insertó en el respectivo apartado de admisión, cuyo rubro es el siguiente: “PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR UN ANÁLISIS INTEGRAL DE LAS OFRECIDAS Y REFERIRSE EXPRESAMENTE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE CADA UNA. Tesis: III.2o.A.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III. Décima Época. Pag. 1914.”; lo anterior en virtud de que, como lo expresa el rubro en cuestión, el juzgador únicamente se encuentra obligado a efectuar un análisis integral de las **pruebas ofrecidas** y referirse expresamente sobre la admisión o desechamiento de cada una; es decir, siempre y cuando se hubieran ofrecido, lo que se estima no aconteció en la especie; y máxime aún que suponiendo sin concederse, que se hubieran ofrecido, el juzgador no se encuentra obligado a admitir en forma discriminada todas las pruebas que se adjunten u ofrezcan; puesto que para ello debe analizar si las mismas se encuentran relacionadas con los hechos o si en los correspondientes

escritos donde se fija la *litis* obran señalados hechos con los cuales puedan relacionarse; porque no debe pasar inadvertido que sólo los **hechos** controvertidos son objeto de prueba; tal y como lo dispone el párrafo tercero del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que, suponiendo sin concederse que se hubieran ofrecido tales pruebas, las mismas debieron haberse desechado o no haberse admitido al incumplirse con la disposición legal antes invocada.

Por otra parte, se destaca que las pruebas que deben ser admitidas y, en su caso, valoradas –cumpliendo previamente con las reglas procesales respectivas relacionadas con su ofrecimiento- son las que formalmente se encuentran agregadas o incorporadas al expediente, y no así las que materialmente se hubieran “anexado”; ya que es necesario en primer lugar que si bien se adjunten materialmente los medios de convicción a un escrito de ofrecimiento o demanda; también resulta ineludible que en tales escritos se ofrezcan y relacionen, o al menos existan hechos con cuales vincularlas; tal y como lo dispone el artículo 21 antes invocado.

Aunado a lo anterior, como se expuso en párrafos anteriores, si el que afirma se encuentra obligado a probar; por ende, si no se expresó hecho alguno o referencia alguna de tales pruebas en el escrito de cuenta, y menos aún se ofrecieron tales medios de convicción; ¿qué caso tendría admitir unos documentos que no se ofrecieron y menos aún se relacionaron, puesto que no hay hechos con los que pudieran vincularseles, a fin de que pudieran ser admitidas?

Robustecen los anteriores argumentos los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:<sup>11</sup>

**PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El citado precepto, permite dos posibles interpretaciones: 1) la que considera que ante la omisión formal de cualquiera de los requisitos, procede desechar la prueba, sin hacer consideración alguna a las circunstancias del caso para valorar la necesidad o utilidad de la información omitida; y, 2) aquella según la cual, la norma no impone el desechamiento automático de las pruebas respecto a las cuales no se indique formalmente alguno de los requisitos, sino que se deja al prudente arbitrio del tribunal la valoración de las circunstancias del caso, con el fin de determinar si se tienen por cumplidas

<sup>11</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005138. Instancia: **Primera Sala**. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. **Materia(s): Constitucional**, Civil. Tesis: 1a. CCCXXXVIII/2013 (10a.). Página: 534. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

o no las cargas impuestas en el precepto, en atención a su finalidad y razón de ser que se traduce en proporcionar al juez la información estimada útil y necesaria para facilitar su labor al resolver sobre la admisibilidad de los medios probatorios, así como para tomar las providencias necesarias en su preparación y desahogo, en atención al **régimen legal de la prueba, según el cual, sólo los hechos controvertidos son objeto de ella, además de que las pruebas deben ser pertinentes respecto de los hechos a demostrar para evitar el empleo de tiempo y demás recursos en pruebas intrascendentes o impertinentes, que redunden en dilaciones indebidas del procedimiento.** Esta segunda interpretación se considera la más ajustada al derecho fundamental de defensa, integrante del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque favorece su respeto y ejercicio; de ahí que el tribunal, al analizar la admisión de las pruebas ofrecidas en el juicio ordinario civil, debe actuar con la flexibilidad necesaria que requieran las circunstancias de cada caso y no sólo fundar su decisión en el incumplimiento formal de los requisitos que prevé el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, debe expresar, en el caso de considerarlos insatisfechos, los motivos por los cuales considera incumplidos dichos requisitos para proceder al desechamiento de las pruebas. Así, pueden considerarse cumplidos los requisitos si de la información que proporcione el oferente y las remisiones que haga a su demanda o contestación, se adviertan con claridad los hechos específicos que busca demostrar con cada prueba, así como los motivos por los cuales considera que con tales elementos los acreditaría, aunque no los haga explícitos formalmente; **por el contrario, cuando no resulte claro o fácil relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos específicos a demostrar, la satisfacción de la carga es más gravosa porque sus fines quedarán insatisfechos, con lo cual daría lugar al desechamiento de los medios probatorios.**

26

Amparo directo en revisión 2606/2013. Armando Zazueta Niebla. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

El subrayado es propio.

Además, se estima que el peticionario debió precisar en su escrito de recusación las circunstancias específicas que pretendió demostrar con el caudal probatorio, en el mismo sentido, resulta aplicable el siguiente criterio aplicado *mutatis mutandis*:<sup>12</sup>

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBEN ESTAR RELACIONADAS CON LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

En el juicio de garantías resulta aplicable en forma supletoria, el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, en cuanto a que el quejoso debe probar los hechos de su demanda; consecuentemente, si los testigos sostienen que el agraviado no se encontraba en la ciudad en la que se practicó la diligencia de emplazamiento, ya que ese día aquél estaba internado en un hospital en otra localidad; para que dichos testimonios constituyan prueba a favor del oferente, es menester que hubiera precisado en su pedimento constitucional las circunstancias específicas que mencionan los testigos; de otra manera, no existe vínculo entre los hechos narrados en la demanda de garantías y aquellos que se pretenden demostrar en el juicio de amparo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 130/93. Gonzalo Galicia Godínez. 24 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretaria: Rita Armida Reyes Herrera.

En virtud de lo anterior, considero que, contrario a lo asumido por la mayoría de los magistrados, se debió determinar el desechamiento de las pruebas identificadas con los números 4, 5 y 6, ubicadas en la foja 13 del

<sup>12</sup> Época: Octava Época. Registro: 215628. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993. Materia(s): Común. Tesis. Página: 536

citado acuerdo plenario, mismas que se detallaron anteriormente, al haberse incumplido, por parte del actor, con lo dispuesto por el 21, fracciones IV y V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 2.- VOTO CONCURRENTE

Respecto al tema vinculado con la valoración de las pruebas a que se hizo referencia en el voto particular que antecede; considerando que si bien **se comparte el criterio de la mayoría en haber declarado infundada la recusación interpuesta**; tan es así que el punto resolutivo único se aprobó por unanimidad de votos de los magistrados presentes, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado que derivado de la admisión de las pruebas en cuestión, aprobada por la mayoría; tales medios de convicción fueron valorados en la parte CONSIDERATIVA CUARTA *in fine* de referencia en los términos siguientes:

*“En lo que respecta a las impresiones: Link: <https://www.facebook.com/guillermo.navarretezamora/about>, en la que se aprecia una imagen del Lic. Guillermo de Jesús Navarrete Zamora; Periódico La Jornada correspondiente al link <https://www.jornada.unam.mx/2011/12/17/estados/027n1est> en la que se aprecia un encabezado con la leyenda “Atacan a tiros la vivienda del presidente del IEE de Colima” de fecha sábado 17 de diciembre de 2011 y de la Clave Única de Registro de Población del Lic. Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, este órgano jurisdiccional electoral local considera que las mismas, no aportan elementos ni siquiera indiciarios para probar las circunstancias que se le imputan al Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA en el escrito objeto del presente Acuerdo Plenario.*

En consecuencia, con independencia de que en la parte considerativa antes inserta, se indicó por la mayoría de los magistrados que, tales medios de convicción no aportaban elementos ni siquiera indiciarios para probar las circunstancias imputadas al Magistrado recusado; derivado del pronunciamiento del voto particular que antecede, por congruencia jurídica, se expresa el correspondiente disenso en cuanto a la valoración otorgada a tales medios de convicción; puesto que al haber sostenido el suscrito, que tales medios de convicción no debieron ser admitidos; la consecuencia necesaria es que no pueda otorgársele válidamente, valor probatorio alguno a los mismos, ya que únicamente las pruebas admitidas son las que pueden valorarse; lo anterior, bajo la lógica y razonabilidad de que se encuentren relacionadas con hechos asentados en los escritos que fijaron la *litis*, circunstancia que no aconteció en el presente asunto, tal y como ha quedado asentado en el presente documento.

En virtud de lo anterior, se considera que, contrario a lo asumido por la mayoría de los magistrados en la sesión respectiva, no debió formularse pronunciamiento alguno, respecto a sus alcances probatorios a las pruebas identificadas con los números 4, 5 y 6, ubicadas en la foja 13 del citado acuerdo plenario, mismas que se detallaron anteriormente.

Por las razones y fundamentos expresados en párrafos anteriores, el suscrito se apartó de algunas consideraciones o resoluciones contenidas en el acuerdo Plenario de referencia y, por consiguiente se emite el presente voto particular y concurrente, respectivamente, en términos de los artículos 282 fracción V del Código Electoral local y 48, inciso e), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

**ATENTAMENTE  
COLIMA, COLIMA, A 27 DE JUNIO DEL AÑO 2015.**

**LICENCIADO ROBERTO RUBIO TORRES  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**VOTO CONCURRENTE RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ÁNGEL DURÁN PÉREZ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 282 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

Que con fundamento en el artículo 282 fracción V, del código electoral del Estado de Colima, formulo un voto concurrente razonado en el presente acuerdo, respecto de la recusación que presentó el ciudadano JAVIER JIMÉNEZ OROZCO, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en Colima, en contra del magistrado numerario GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, lo anterior por las siguientes razones:

Esto de acuerdo en cuanto al sentido de declarar infundada la recusación presentada por el actor, en contra del magistrado numerario GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, coincido con el proyecto que presenta el Secretario General de Acuerdos a este pleno y que es avalado por mis dos compañeros magistrados; debido a que el suscrito, observo que el motivo por el cual, la parte actora pretende que el magistrado numerario en cuestión, es recusado a razón, al decir, que por haber trabajado en diferentes cargos públicos; tanto en el Municipio como en el Instituto Electoral del Estado, en el Centro de Reinserción Social de esta Entidad Federativa, en el Congreso del Estado, en este propio Tribunal Electoral del Estado de Colima, y además

por haber estado trabajando en el Ayuntamiento de Colima en el que, en aquel entonces el presidente municipal era quien hoy es el gobernador del Estado, y además por ser sobrino consanguíneo de un exgobernador del Estado, el Licenciado ELÍAS ZAMORA VERDUZCO, a decir del actor existe un nexo intrínseco del magistrado Navarrete Zamora con el Partido Revolucionario Institucional y como consecuencia su función, no se apegará a los principios rectores en materia electoral existen.

La anterior apreciación comentado por la parte actora, en la solicitud recusación, coincido con mis compañeros en que, no afecta la actuación imparcial que pueda desarrollar en este órgano de justicia electoral el magistrado de quien piden se recuse, el hecho de que, haya laborado en diferentes cargos públicos, eso no lo predispone para que actúe de manera indebida y protegiendo los intereses de una de las partes que intervienen en los juicios y medios de impugnación que en materia electoral le puedan tocar conocer como magistrado electoral en esta entidad federativa; más aún, porque lo dicho por la parte actora, en realidad no dirige su alegato a demostrar ninguna de las causales que por impedimento tiene un juez electoral, para conocer los juicios que son sometidos ante su jurisdicción. El artículo 113 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 284 BIS, 284 BIS I del Código Electoral del Estado de Colima, establecen claramente las causas de impedimento legal para conocer de los asuntos que en esa materia le puedan tocar a un magistrado electoral; y todas las causales, son muy claras al señalar que, un juez electoral no puede actuar en un asunto bajo su competencia, si las partes involucradas en el medio de impugnación tienen parentesco con éste, amistad íntima o enemistad, o incluso si él tiene interés directo o indirecto del asunto, si existe alguna controversia legal entre el funcionario y las partes; entre otros requisitos más, pero en todos los casos, el juez electoral solamente está impedido para conocer de un asunto de su competencia, cuando esté envuelta una posibilidad de relación entre el propio funcionario y alguna de las partes en el proceso que se lleva ante el órgano electoral, y además que eso conlleve a que su actuación pueda ser influenciada para resolver en determinado sentido; en ese supuesto, tanto el funcionario electoral como las partes, pueden solicitar la recusación o excusarse de manera directa por parte del funcionario público.

En el presente caso, no se observa ni de forma indiciaria que ese riesgo exista, pues el hecho de que el magistrado Navarrete Zamora, haya fungido como servidor público en la administración pública estatal, no demuestra que esté vinculado a un partido político, que funge como parte en los procesos electorales y medios de impugnación que tiene bajo su jurisdicción este órgano de justicia; sin embargo, a juicio del suscrito, considero que la solicitud de recusación que presenta la parte actora, va más enfocada a tratar de acreditar la violación a un principio constitucional que es el de imparcialidad, contemplado en el artículo 17 y 41 de la Constitución Federal, pues en ambas disposiciones constitucionales, el Estado tiene que garantizar el principio democrático y entre ellos, el principio de tutela judicial efectiva, en donde las partes tengan igualdad de circunstancias de contar con un tribunal autónomo, independiente e imparcial.

**30**

Éstas garantías constitucionales, que por supuesto este órgano de justicia electoral, debe buscar proteger y así lo hace, considero se encuentra garantizado, pues si bien es cierto que la parte actora, señala que de actuar el referido magistrado, seguramente por los trabajos que ha tenido, hay un nexo intrínseco con una de las partes que han interpuesto medios de impugnación ante este órgano de justicia, sin embargo no lo considero así, pues no existe ninguna evidencia que bajo el principio de objetividad este órgano de justicia electoral, está obligado a respetar, que así vaya a suceder; es por ello que considero no se acredita tampoco la violación al principio de imparcialidad y que tenga como consecuencia una afectación a los derechos del partido político recurrente.

Lo anterior es así, pues el actor debió de haber justificado con argumentos y pruebas sobre la parcialidad de manera objetiva del juez electoral; aunado a ello, el principio de imparcialidad contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, también tiene otros mecanismos de defensa y garantías para que éste (principio) no se rompa; esto es, en la propia actuación de los jueces, las partes pueden estar vigilantes, en todo en cuanto al desempeño eficiente, profesional, ético y honesto, que desarrolla el propio servidor público, de no ser así, insisto, existen otros mecanismos para garantizar que no se violenta el principio de imparcialidad, pues todo servidor público está sujeto responsabilidad oficial, en caso de actuar de manera contraria a los valores, principios y derechos fundamentales que se encuentran en la Constitución y en sus leyes secundarias, que tenga como

resultado un daño a las partes; sin duda existen mecanismos preventivos, para que las partes o el mismo servidor público, se excuse de conocer de los asuntos en los que se ponga en riesgo la seguridad jurídica de resolver con independencia, y además las partes, visto los resultados de actuación del servidor público, tendrían en cada momento la posibilidad de analizar la actuación de los jueces electorales y que éstos no violentaran sus derechos fundamentales, pues de hacerlo, cuentan con la libertad de impugnar sus determinaciones; es por ello, que no se evidencia ninguna violación al principio de imparcialidad que acusa el actor.

Por otra parte y en la que sí disiento de mis compañeros, es en el segundo párrafo de la hoja 18, en donde el proyecto refiere que las certificaciones de acta de nacimiento de GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA y ELÍAS ZAMORA VERDUZCO, no se acredite el parentesco entre ambos, al menos jurídicamente; para mí, preferiría que ese párrafo completo se quitara del proyecto de sentencia, pues tal y como está redactado, pareciera ser que este Tribunal Electoral, hizo una interpretación gramatical, sin embargo, considero que siendo o no parientes consanguíneos ambas personas, en nada ayuda para demostrar la parcialidad con la que pretende la parte actora demostrar en contra del funcionario electoral; es por ello, que considero que este párrafo no debe encontrarse en el proyecto de acuerdo y por tal motivo aunque estoy votando en el mismo sentido, en cuanto al fondo este juicio, emite un voto concurrente razonado, con el fin de dar sustento a mis argumentos.

Por lo anteriormente expuesto, emito un voto concurrente razonado en la presente causa, y solicito sea agregado a la resolución definitiva, una vez engrosado el expediente.

**ATENTAMENTE  
COLIMA, COLIMA, A 27 DE JUNIO DEL AÑO 2015.**

**DR. ÁNGEL DURÁN PÉREZ  
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO  
EN FUNCIONES DE NUMERARIO**